

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2379/2013
Cochabamba, 12 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 07 de octubre de 2011 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 696/2011 de 22 de septiembre de 2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 005293 de 24 de agosto de 2011, indican que durante una inspección de rutina a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL TROPICO S.R.L**" ubicada en la Av. Integración s/n de la Localidad de Villa Tunari del departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se constató que la misma se encontraba realizando sus actividades u operaciones de comercialización y abastecimiento de Gasolina Especial a través de dos nuevos dispensers de dos mangueras cada uno, marca Tokheim y Serie DO 742097y DO 742098, mismos que fueron instalados sin la previa autorización escrita por parte de la ANH.

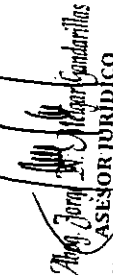
CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de modificar las instalaciones de su Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 08 de noviembre de 2011 se notificó a la **Estación** con el Auto, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que, por memorial presentado en fecha 18 de noviembre de 2011, el representante legal de la **Estación** se apersonó señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, la **Estación** fue autorizada inicialmente para su construcción y funcionamiento, con dos islas para la atención a través de 4 maquinas surtidores (2 en cada isla), empero algunos meses atrás únicamente se realizaba a través de una isla.
- 2.- Que, en fecha 18 de agosto de 2011, para complementar el funcionamiento de las instalaciones autorizadas, solicitaron la implementación de la segunda isla de combustibles líquidos, que ya se encontraba construida de acuerdo a la autorización de construcción emitida por el Ente Regulador.
- 3.- Que, la infracción que injustamente se les atribuye no se adecua a los hechos acontecidos por que la norma establece que esta se produce cuando se comprueba: Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y no cuenten con la debida autorización del Ente Regulador y que revisado el auto de cargos se evidencia que de ninguna manera se


Jorge Condorillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

fundamenta que el supuesto cambio o modificación efectuado por la Estación haya transgredido una determinada norma técnica o de seguridad.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 27 de enero de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 29 de febrero de 2012.

Que, en fecha 04 de octubre de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 09 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeto al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO

Que, del análisis de la prueba y los argumentos presentados por la **Estación**, en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de modificar las instalaciones de su Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 696/2011 de 22 de septiembre de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 005293 de 24 de agosto de 2011, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo evidenciar que la misma realizaba sus actividades u operaciones de comercialización y abastecimiento de Gasolina Especial a través de dos nuevos dispensers de dos mangueras cada uno, marca Tokheim y Serie DO 742097 y DO 742098, mismos que fueron instalados sin la previa autorización por parte de la ANH, hecho que fue plasmado en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 005293 de 24 de agosto de 2011, que fue firmado, sellado y rubricado por el representante de la **Estación** en señal de recepción, dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

Alfonso Jorge de la Cruz
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

2.- Que, el presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 696/2011 de 22 de septiembre de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 005293 de 24 de agosto de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

3.- Respecto a lo señalado por la **Estación** referente a que fue autorizada inicialmente para su construcción y funcionamiento con dos islas para la atención a través de 4 máquinas surtidores (2 en cada isla), empero algunos meses atrás únicamente se realizaba a través de una isla y que en fecha 18 de agosto de 2011 para complementar el funcionamiento de las instalaciones autorizadas, solicitaron la implementación de la segunda isla de combustibles líquidos, que ya se encontraba construida de acuerdo a la autorización de construcción emitida por el Ente Regulador; cabe señalar que según la carta de fecha 17 de agosto de 2011 (presentada por la **Estación** en calidad de prueba), la **Estación** solicitó la implementación de la segunda isla de combustibles líquidos, señalando además que al estar construidas las islas solo se implementarían los dispensadores, dicha carta fue respondida por la ANH a través de la Nota ANH 5637DRC 2946/2011 de 02 de septiembre de 2011 señalando lo siguiente: 1.- Previo a realizar la ampliación o modificación de sus instalaciones, la Estación de Servicio deberá contar con autorización escrita por este Ente Regulador; 2.- En caso de modificación o cambio de las instalaciones que no cuenten con la debida autorización de la ANH, este Ente Regulador sancionara a la estación de Servicio según la reglamentación vigente; 3.- Para que se autorice la ampliación o modificación en una Estación de Servicio el propietario deberá presentar lo establecido en el artículo 44 del capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos promulgado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997; posteriormente la Regional Cochabamba realizó una inspección de verificación de construcción en la **Estación**, plasmando los resultados de dicha inspección en el Informe Técnico REGC 897/2011 de 31 de octubre de 2011 indicando que no coincidía la disposición de productos (Diesel Oil, Gasolina y Gas) de los dispensers en las islas del plano presentado por la **Estación** con los verificados, con estos antecedentes se emitió el Informe Técnico DRC 3043/2011 de 21 de noviembre de 2011, señalando que de las fotos adjuntadas en el Informe Técnico REGC 897/2011 de 31 de octubre de 2011 emitido por la Regional Cochabamba se puede comprobar que la Estación de Servicio presenta dos surtidores mixtos de Diesel y Gasolina Especial en la isla frontal y dos surtidores de Gasolina Especial en la isla posterior (diferente al proyecto inicial), señalando además que el proyecto inicial aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH No. 616/2006 de fecha 02 de mayo de 2006 contempla la siguiente disposición: dos dispensers de Diesel Oil en la isla frontal y un dispenser de Gasolina y otro de GNV en la isla posterior, sin embargo la **Estación** realizó la instalación de dos surtidores de Gasolina Especial en la isla posterior sin previa autorización de este Ente Regulador.

De acuerdo a los informes referidos y la prueba presentada por la **Estación** se puede evidenciar que la misma si bien tenía la autorización de construcción de dos islas en su Estación de Servicio, no cumplió con lo establecido en la Resolución Administrativa a

Alfonso Jorge N. Villalón
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO - COCHABAMBA

través de la cual se le otorgo esa autorización, debido a que realizó modificaciones en cuanto a la instalación de los dispensers siendo que instaló un dispenser de Gasolina Especial en lugar del dispenser de GNV, modificación que debió ser autorizada por este Ente Regulador antes de ser ejecutada, contrario a lo que hizo la estación, debido a que si bien solicitó la implementación de la segunda isla a través de la nota de fecha 18 de agosto de 2011, este Ente Regulador no autorizó dicha implementación y menos el funcionamiento de los dispensers colocados en dicha isla, sin embargo a pesar de no contar con la autorización de la ANH la **Estación** procedió a la instalación y operación de los dispensers.

4.- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que la infracción que injustamente se les atribuye no se adecua a los hechos acontecidos por que la norma establece que esta se produce cuando se comprueba: Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y no cuenten con la debida autorización del Ente Regulador y que revisado el auto de cargos se evidencia que de ninguna manera se fundamenta que el supuesto cambio o modificación efectuado por la Estación haya transgredido una determinada norma técnica o de seguridad; cabe señalar que como se concluyó en el punto anterior, la **Estación** realizó modificaciones y ampliaciones en su Estación de Servicio sin tener la debida autorización del Ente Regulador, dichas modificaciones transgreden las normas técnicas y de seguridad debido a que se autorizó a la **Estación** la construcción de su Estación de Servicio con dos islas, una con dos dispensers de Diesel Oil y otra con un dispenser de Gasolina Especial y uno de GNV, sin embargo la **Estación** procedió a la instalación de dos dispensers de Gasolina Especial donde debería haber un dispenser de Gasolina y uno de GNV, acción que transgrede las normas técnicas y de seguridad debido a que los planos presentados por la **Estación**, con los cuales se le aprobó la construcción de la Estación de Servicio, especifican las interconexiones mecánicas y eléctricas para los dispensers de Diesel, Gasolina y GNV, al hacer el cambio del dispenser de GNV por uno de Gasolina Especial, las interconexiones fueron modificadas, además que los dispensers habilitados por la **Estación** al momento de la inspección realizada por los funcionarios de la ANH ya se encontraban operando sin la previa autorización del Ente Regulador transgrediendo las normas técnicas y de seguridad debido a que previa modificación y operación de los dispensers los mismos debían haber sido verificados por la ANH para verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad para posteriormente autorizar su instalación y operación.

5.- Que de la valoración de los argumentos aportados por la **Estación**, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismas no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 44 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que el propietario de una estación de Servicio de Carburantes Líquidos, podrá Ampliar o Modificar sus instalaciones, previa autorización escrita del Ente Regulador a cuyo efecto deberá presentar Planos Propuestos de Ampliación o Modificación de la Estación de Servicio debidamente aprobados por el respectivo Gobierno Municipal, Títulos de Propiedad, Cronograma de Ejecución con fechas de inicio y conclusión de obras y Programa de Trabajo para la Ampliación o Modificación de la Estación de Servicio detallando las normas de seguridad que se tomaran durante la ejecución de las obras.

Que, el del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, que modifico lo establecido en el inciso a) del Art. 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) Modificación*

o cambio de las instalaciones de la estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia”.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL TROPICO S.R.L**” ubicada en la Av. Integración s/n de la Localidad de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, por ser responsable de modificar las instalaciones de su Estación de Servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

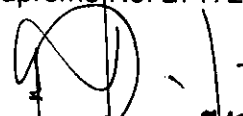
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL TROPICO S.R.L**”, una multa de Bs. 59.108,09 (Cincuenta y Nueve Mil Ciento Ocho 09/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el mes de julio de 2011.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL TROPICO S.R.L**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL TROPICO S.R.L**” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL TROPICO S.R.L**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivera Zeta
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge A. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA